RESOLUCION DIRECTORAL No.5380 -2016-ANA-AAA-JZ-V

29 DIC 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 9991-2013, tramitado ante la Administración Local de Agua Chira e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Miguel Vallebuona Worthy – Gerente General Proyecto Especial Chira - Piura , por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutivo con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234°de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, ***la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua***;

Que, según lo establecido en el artículo 121° de la precitada ley, las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) afectación o riesgo a la salud de la población, 2) beneficios económicos obtenidos por el infractor, 3) gravedad de los daños generados, 4) circunstancias de la comisión de la infracción, 5) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, 6) reincidencia y 7) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, establece que constituye infracciones en materia de recursos hídricos el ***construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;***

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.3) del artículo 278° del mencionado reglamento, no podrán ser calificados como infracciones leves el construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, el numeral 279.3) del artículo 279° del reglamento de la Ley N° 29338, establece que las conductas sancionables o infracciones graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Ing. Marcos David Castillo Mimbela DIRECTOR JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jackeline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

(02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, con fecha 29 de setiembre del 2011, personal técnico de la Administración Local de Agua Chira, realizó una inspección ocular en las inmediaciones de la represa Poechos, observando trabajos preliminares relacionados al proyecto "Protección del Cuenco Amortiguador de la represa de Poechos";

Que, mediante Notificación N° 132-2012-ANA-ALA.CHIRA, la Administración Local de Agua Chira, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Miguel Vallebuona Worthy – Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificando dicha conducta en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento "...***Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua...***"

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Ing. Marcos David Castillo Mimbela DIRECTOR JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jackeline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Que, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2012, Arrigo Miguel Vallebuona Worthy – Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, presenta su descargo, indicando lo siguiente:

i) Ratificamos los términos de nuestro oficio N° 682/2011-GRP-PECH-406000, particularmente en lo relativo a que los trabajos observados por el ALA Chira, puesto que en el cuenco amortiguador de la represa Poechos, constituye parte de una obra hidráulica existente, ejecutadas hace 36 años aproximadamente como parte de la I etapa del sistema Chira-Piura, que a la fecha se encuentra sometida a trabajos de reparación, protección y mantenimiento en el marco de un proyecto declarado de necesidad pública, prioritario y de interés nacional por la Ley N° 29609, de ahí, la razón de su denominación "**Protección del Cuenco Amortiguador de la Represa Poechos"**.

ii) Si bien es cierto, dentro de los trabajos que implica dicha acción de protección, reparación y mantenimiento en la presa Poechos, está considerado como uno de sus componentes la ejecución de un canal piloto que descarga en el cauce del río Chira, que es el argumento fundamental que esgrime su representada para sustentar su imputación en contra del PECH, la razón de ser de la ejecución de este trabajo provisional es que permite facilitar, como parte del proceso constructivo de tal acción, la ejecución de los demás trabajos de protección, luego de cuya culminación, quedará sumergido y por tanto, agotado su finalidad como facilitador.

Que, la Administración Local de Agua Chira, mediante Informe Técnico N° 030-2013-ANA-AAA.JZ.ALA.CH, concluye:

i) Ha quedado determinada la responsabilidad atribuida al Proyecto Especial Chira Piura, al haberse probado la infracción atribuida contemplada en la Ley de Recursos Hídricos, por lo que se recomienda aplicar la sanción que amerite el actuar ilícito del administrado.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal Nº 697-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ, indica lo siguiente:

a) El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala al debido procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben

aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

b) El numeral 2) del artículo 235° de la Ley N° 27444, señala que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

c) El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Ing. Marcos David Castillo Mimbela DIRECTOR JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

d) El numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobados por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece como una de las funciones de las Administraciones Locales de Agua, durante la etapa de instrucción, el realizar actuaciones de investigación. Averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jackeline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

e) El anexo 2) de precitada directiva, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan: el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del personal que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.

f) El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a la persona de Miguel Vallebuona Worthy – Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, por la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción al numeral 3) de la Ley N° 29338 y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento, por lo que le corresponde al órgano resolutivo verificar si la notificación ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444.

g) La Administración Local de Agua (órgano instructor), realizó como una acción previa, la realización de una inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 02 de marzo del año 2012, detallándose en la misma que ***debido a que en estos momentos se están realizando descargas mayores de los 1,000 m³/s, por el aliviadero de la compuerta de la represa de Poechos, no es posible verificar en su totalidad la construcción de la obra del cuenco amortiguador, debiendo programar una nueva inspección ocular***.

h) Revisada la Notificación N° 132-2012-ANA-ALA.CHIRA, se advierte que el inicio del PAS se justifica, en una inspección ocular llevada a cabo el 29 de setiembre del 2011, acta que no obra en el expediente, asimismo, se aprecia que se ha contravenido lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, dado que se ha omitido lo siguiente:

- No se ha efectuado una correcta imputación de cargos, puesto que, los hechos que se detallan son confusos, sin precisarse de manera concreta cual es o cuales son las conductas que se imputan a título de cargo,
- No se ha indicado la norma que atribuye la facultad sancionadora.
- No se ha precisado la autoridad competente para imponer la sanción.

- No se ha calificado la infracción.

Que, de un análisis del expediente administrativo, se aprecia que la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, adolece de vicios, a ello debemos sumarle que al no haberse realizado una correcta imputación de cargos, se ha vulnerado primigeniamente el derecho de defensa y el debido procedimiento, razón por la cual corresponde absolver al Proyecto Especial Chira Piura, de los cargos por los cuales se le instruyó el PAS, debiendo disponerse el archivo definitivo del procedimiento sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jackeline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Absolver, al Proyecto Especial Chira Piura, de los cargos por los cuales se le inicio el procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose su archivo definitivo.

ARTICULO 2º.- Notificar, la presente resolución al Proyecto Especial Chira Piura con conocimiento a la Administración Local de Agua Chira, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA-V JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR